

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: 25269-31-84-002-2016-00124-01

Se decide el recurso de queja incoado por la parte actora con la finalidad de que se le conceda el de apelación que promovió contra la providencia de 12 de enero de 2021, dictada por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Facatativá, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por Oscar Benjamín Beltrán Castiblanco contra Elsy Marina Rozo Moncada.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente -en lo que interesa para decidir- que mediante sentencia de 3 de diciembre de 2020 el juzgado de primer grado impartió aprobación al trabajo de partición presentado de consuno por las partes -ordenando la correspondiente protocolización-, sentencia cuya adición solicitó oportunamente el demandante, con

miras a que el despacho se pronunciara sobre los pedidos: de levantamiento de las medidas cautelares -del inmueble y vehículo objeto de partición- y de entrega de dineros a los socios, contenidos en el acápite de conclusiones finales de la partición.

2. A través del proveído de 12 de enero pasado la juez *a-quo* adujo que no había lugar a emitir decisión en torno a las medidas cautelares, pues su levantamiento se había ordenado en autos precedentes, en tanto que advirtió sobre la improcedencia de la entrega de dineros hasta tanto no cobrara firmeza el fallo, quedando en todo caso sujeta a las reglas del artículo 512 del C.G.P.

3. Ese último aspecto del pronunciamiento fue objeto de apelación por el actor, quien reprobó el criterio de la funcionaria de exigir el registro de la partición para la entrega de los dineros (según el citado artículo 512 y su remisión al 308 del mismo estatuto), poniendo de relieve que aquí no hubo controversia sobre el disfrute de los bienes, amén de que la partición se efectuó de mutuo acuerdo, por lo que no podía despacharse adversamente tal solicitud.

4. Con auto de 16 de febrero siguiente el juzgado, al paso que determinó que el recurso de apelación no era procedente,

ordenó su trámite como de reposición al tenor del párrafo del artículo 318 del C.G.P.

5. Concurrió de nuevo el promotor para proponer recurso de reposición y subsidiario de queja, a cuyo efecto recapituló lo actuado en el proceso y alegó, en lo medular, que impetró la alzada parcial sobre la base de que su solicitud era de adición de sentencia, a resolver con una sentencia complementaria según el artículo 287 del C.G.P.; agregó que el pronunciamiento sobre los dineros se dio finalmente por virtud de la adición de la sentencia, punto que no puede discutirse a través de un recurso de reposición, dado que a la *a-quo* le está vedado modificar su propia decisión, lo que demostraba cómo la providencia podía ser objeto de apelación.

6. El recurso horizontal se despachó de modo adverso, para lo cual se expuso que la providencia de 12 de enero de 2021 asumió naturaleza de auto por haber denegado la adición, siendo que solo podía tener el carácter de sentencia en el evento en que hubiere accedido a la petición y esta versara sobre la resolución de súplicas de la demanda, de la reconvención o de las acumuladas. Así, se mantuvo la determinación y se expidieron las copias para que se surtiera el recurso de queja, en cuyo traslado se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el recurso ordinario de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación -o casación- denegada por el juzgador *a-quo* respecto a determinada decisión judicial, laborío para el cual es preciso delimitar con exactitud el pronunciamiento que es objeto dealzada, ello, bajo el bien conocido principio de taxatividad que campea en la materia, según el cual las providencias son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil autoriza expresamente ese privilegio.

Dicho lo cual se ve que la puntual determinación que el demandante pretende cuestionar en sede de segunda instancia es aquella que denegó la entrega de los dineros puestos a órdenes del proceso -según lo acordado en el trabajo de partición convenido por las partes-, pronunciamiento que vino a efectuarse como respuesta a la solicitud de adición del fallo aprobatorio de la partición. Mas lo que advierte con prontitud el tribunal es que la decisión sobre tal aspecto de la lid -la entrega de dineros- no era asunto a definir propiamente en la sentencia, resultando atendible la postura de la *a-quo* en cuanto

a que la negativa sobre esa temática quedó afincada en un auto, el que por ello mismo no era pasible de apelación, dada la ausencia de disposición procesal que así lo contemple.

Y al margen de lo anterior, una razón de mayor peso convence sobre la improcedencia del recurso de apelación de cara a la providencia de 12 de enero hogaño, y es que aún y si esta decisión se asumiera como sentencia complementaria, en la medida en que proveyó sobre la adición, frente a ella vendrían a proceder los mismos recursos que cabrían contra la providencia principal, según la directriz del artículo 287 *in fine* del C.G.P. Más lo que no puede perderse de vista es que la sentencia aprobatoria de la partición, en los casos en que no hay lugar a resolver objeciones contra el trabajo distributivo, es inapelable como se sigue del contenido del artículo 509 *ibídem*, hipótesis que es justamente la que se presenta en el *sub-júdice* -donde la partición se allegó por acuerdo- y que determinaba la imposibilidad de conceder la apelación, frente al fallo de 3 de diciembre de 2020 y, de contera, frente al eventual pronunciamiento complementario.

Dichas explicaciones sellan de modo contundente la suerte adversa del recurso de queja, debiéndose confirmar la

determinación impugnada en cuanto decidió no conceder la alzada interpuesta contra el proveído de 12 de enero de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d0b42ac865e6c627522dfcf34624827066f4e7908c89ff7b27988aa
abc36d0

Documento generado en 20/08/2021 12:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>